



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00475-00
Demandante	Pablo Lacides García Avila
Demandado	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente	Dr. Alvaro Guerra Ruiz

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor PABLO LACIDES GARCIA AVILA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 24 de Octubre de 2017 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 22 de Marzo de 2018 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 25 de Julio de 2018 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, mediante proveído de 29 de Octubre de 2018 se inadmitió la demanda y se le concedió al actor un término de diez (10) días para su corrección. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 9 de Noviembre de 2018 subsana la demanda dentro del término otorgado.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Pablo Lacides García Avila contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 137.318 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00440

Demandante: Municipio de Canalete.

Demandado: Nación-Departamento. Nacional. De planeación- Fondo de regalías en liquidación.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el municipio de Canalete contra la Nación-Departamento Nacional de planeación- Fondo de Regalías en Liquidación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el municipio de Canalete contra la Nación-Departamento. Nacional de Planeación- Fondo de Regalías en Liquidación.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora del Fondo de Regalías del Departamento Nacional de Planeación Amparo García Montaña o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Jairo Cesar Barreto Lance, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.066.517.224 expedida en Ayapel y portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00440

Demandante: Municipio de Canalete.

Demandado: Nación-Dpto. Nal. De planeación- Fondo de regalías en liquidación.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Visible a folios 1 a 18 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del accionante, quien solicita la suspensión provisional de las resoluciones 648 de 2017 y 056 de 2018 expedidas por el fondo de regalías en liquidación.

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.CA. Establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., debe otorgarse un término de traslado de 5 días a las partes para proveer sobre la procedencia de la medida cautelar. En consecuencia, atendiendo

la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 1 a 18 del cuaderno de medidas cautelares, para que la parte demandada se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada